DECRETO 770/1973, de 22 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valduvieco (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Valduvieco (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arregio a lo que establece la Loy de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valduvieco (León).

Articulo segundo.—El perimetro de esta zona será, en principio, el de la parte del termino municipal de Gradeles, correspondiente a la entidad menor de Valduvieco. Dicho perimetro quedara, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario di doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

> DECRETO 771/1973, de 22 de marzo por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Paredes (Orense) y se fusiona con la de Rebordacha (Orense).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersion parcelaria de la zona de Paredes (Orense), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agracultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de ilevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

Por otra parte, con fecha trece de agosto de mil novecientos

Por otra parte, con tecna trece de agosto de mil novecientes setenta y uno, se decretó la concentración parcelaria de la zona de Rebordacha (Orense), colindante con la de Paredes; dandose las circunstancias de que en estas dos zonas hay un gran número de parcelas que pertenecen indistintamente a vecinos de una u otra de las entidades municipales afectadas, por lo que resulta muy conveniente la concentración conjunta de ambas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arregio a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad publica y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Paredes (Orense).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal de Ginzo de Limia, correspondiente al lugar de Paredes, de la parroquia de San Pedro de Laroá. Dicho perímetro quedará, en definitiva, mudificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Articulo tercero.—Se fusionan las zonas de Rebordacha y Paredes (Orense), a efectos de que se realice conjuntamente la concentración de ambas, teniendo en cuenta que a ningún propietario se le podrá adjudicar contra su voluntad, en cada una de las dos zonas, más o menos propiedad de la que hubiera aportado en ellas,

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

> DECRETO 772/1973 de 22 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Prados de Panes (Oviedo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Prados de Panes (Oviedo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

cho estudio la convenicacia de lievar a capo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, v formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos se tenta y tres, v previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Prados de Panes (Oviedo).

Artículo segundo.—El perimetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Peñamellera Baja, correspondiente a la entidad menor de Panes, delimitada de la siguiente forma: Norte, sierra de Cuera montes de la Pesa, tos Llabardones, Barro Colorado: Este, rio Deva, Pica de la Campana, carretera de Palencía a Tinamayor: Sur, sierra Aria, Peña Carnosa, Peña Redonda, y Oeste, Peña Redonda, carretera de Palencía a Tinamayor, Cierros de Martin y montes de Bulleza. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y des de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mit novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispengo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Er Ministri de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 173/1973, de 22 de marzo, por el que «e declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Tirso de Abres (Oviedo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersion perceiama de la zona de San Tirso de Abres (Oviedo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades tecnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

dose de dicho estudio la conveniencia de lievar a cano la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Articulo primero... So declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San firso de Abres (Oviedo).

Articulo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Re-